



HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

El suscrito Diputado **Jesús Alberto Zetina Tejero**, Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de esta Honorable XV Legislatura, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; y en términos de lo dispuesto por los artículos 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, y 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar al Pleno Legislativo, la **Iniciativa de decreto por el que se reforma el artículo 983 ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Derecho es un orden concreto, creado para la realización de *valores individuales y colectivos*, que deben ser normalmente cumplidas y, en caso de inobservancia, aplicadas o impuestas por los órganos del poder público.

La finalidad del Derecho, es entonces, el logro de los valores jurídicos como lo son la justicia, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica para los particulares, para la sociedad y sus instituciones.

A la hora de legislar, debemos considerar proporcionar seguridad de orientación o certeza en el orden, para que los destinatarios de las normas emitidas tengan conocimiento adecuado de los contenidos de las mismas, y por ende, estén en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ellas.

En el plano de nuestra responsabilidad legislativa, es importante considerar emitir prescripciones legales con claridad, precisión y congruencia, para que los órganos jurisdiccionales, quienes son los encargados de aplicarlas al momento de realizar su actividad judicial, puedan realizar las interpretaciones bien definidas, libres de antinomias, evitando dejar vacíos en la ley que obstaculice una adecuada impartición de justicia.

El constituyente federal ha establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que la misma protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Así mismo, los constituyentes del Poder Legislativo del Estado regularon en el artículo 13, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que el Estado garantiza la igualdad jurídica respecto de sus habitantes sin distinción de origen, sexo, condición o actividad social; así como que todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Así mismo, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

En tanto que el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reproduce en buena medida el contenido de este concepto, y el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales dispone que: "...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges...".

Ambos ordenamientos constitucionales y los tratados internacionales consideran los conceptos de igualdad entre el varón y la mujer, así como la protección del Estado a la figura de la familia, mismos que deben ser actualizados a la dinámica de los tiempos modernos, adaptarse a los cambios, así como quebrantar estructuras añejas que resultan inaplicables y en muchos casos inadmisibles para nuestra vida actual.

La familia es la institución que es columna vertebral de toda sociedad y merecedora de la protección especial del Estado constitucionalmente tutelada en diversas disposiciones en nuestro sistema jurídico federal y estatal. Considerando que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social.

Es derecho de los hijos a una familia, de conformidad en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por

lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata se dispersa derivado del divorcio o la separación física, se busque lograr la convivencia con ambos padres y la del Estado de garantizar a los menores a dicha convivencia para lograr un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, tomando en consideración su interés superior.

Así lo ha entendido el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al aprobar y sostener la jurisprudencia I.5o.C. J/11. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Página 2133, Jurisprudencia Materia(s): Civil.

DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO. En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

La realidad social ha superado al concepto tradicional de familia compuesta por padre, madre e hijos, en la actualidad las familias monoparentales son una realidad social, forman un núcleo familiar compuesta por un solo progenitor y uno o varios hijos, que en algunos de los casos influyen psicológicamente sobre los hijos afectándolos al no poder convivir con ambos padres.

Se espera que después del divorcio los progenitores o/y padres puedan llegar conciliar y llegar a acuerdos con relación con sus hijos para que ellos tengan la oportunidad de seguir en contacto con ambos progenitores. Debemos romper con paradigmas de la custodia unilateral sobre uno de los progenitores impidiendo que los hijos puedan convivir solamente con uno de ellos, provocando en los hijos lo que se conoce como "síndrome de alienación parental" por sus siglas SAP.

El síndrome de alienación parental o violencia psicológica, término creado por Richard Gardner, profesor de psiquiatría clínica del departamento de psiquiatría infantil de la Universidad de Columbia, en Estados Unidos, fue el primer autor

que definió el Síndrome de Alienación Parental, en 1985, quien lo definió como *“una perturbación psiquiátrica que aflora en el contexto de disputas litigiosas de custodia de niños, en especial cuando la disputa es prolongada y agria. Hay tres tipos de síndromes de alienación parental, el diagnóstico diferencial de los cuales es crucial para tratar adecuadamente el trastorno”*.

El síndrome de alienación parental es una conducta caracterizado por el conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición.

Dicha conducta de alienación parental rompe con el principio derecho de igualdad de convivencia de los progenitores con sus hijos, la citada igualdad de convivencia propugna el trato de igualdad de los progenitores de manera que ante situaciones iguales se otorgue el mismo trato. La igualdad puede ser vista desde un punto de vista formal en la regulación de las diferentes cuestiones en las leyes, así como un punto de vista material en la aplicación de las mismas.

Aun cuando se resuelva en sentencia definitiva la custodia de los hijos hacia uno de los progenitores, le asiste al derecho de convivencia al otro progenitor para poder convivir con sus hijos, el divorcio o separación es entre los padres, no con los hijos. Por lo que el progenitor con la custodia debe estar obligado a evitar por ley llevar sentimientos negativos, comentarios ofensivos hacia su expareja, causando daño psicológico en los hijos, alterando su conducta hacia el otro progenitor. Debe prevalecer el derecho de convivencia igualitaria entre los progenitores hacia los hijos en común, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos.

Aristóteles decía que la justicia consiste en tratar de modo igual a los iguales y desigualmente a los desiguales, pero en forma *proporcional* a su desigualdad, y la proporcionalidad es una *igualdad de relaciones*.

Así lo ha entendido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar y sostener la siguiente tesis de jurisprudencia 81/2004, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Página: 99, Tesis: 1a./J. 81/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el

principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica

La igualdad es un principio constitucional que debe prevalecer en todos los ámbitos de la vida de las personas y en especial entre los progenitores, así lo ha entendido la sociedad al lograr alcanzar con el transcurso del tiempo a través de sus representantes populares en el Poder Legislativo ir erradicando esa desigualdad jurídica, al lograr la igualdad de pensamiento, la igualdad de conciencia, la igualdad política, igualdad de asociación, y debemos aspirar a la igualdad de derechos y obligaciones de legalidad entre el padre y una madre para convivir con los hijos después de la separación o el divorcio.

Así lo ha reiterado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar y sostener que la igualdad es un principio constitucional que el legislador debe considerar de manera obligatoria la tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Página: 75, Tesis: 1a./J. 55/2006, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional.

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de

usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que otras estará permitido o, incluso constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificadora y el fin pretendido. En tercer lugar debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otras insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Las desigualdades y diferencias entre los seres humanos son el primer peldaño en aras de la consecución de una igualdad sustantiva que, a su vez, exige que, a pesar de las desigualdades y diferencias de hecho de las personas, todas

deban gozar de los mismos derechos y prerrogativas en nuestro sistema jurídico.

Es así, que, a la fecha, nuestro actual Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, no contempla en sus 3207 artículos la figura jurídica de la alienación parental, considerada como violencia psicológica hacia los hijos en común de progenitores divorciados o separados, que en la realidad social se están presentando, por lo que es importante considerar la alienación parental dentro del tipo de violencia familiar.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, considera en el artículo 983 ter textualmente lo siguiente:

Artículo 983 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

El citado artículo es omiso al considerar la figura de alienación parental, por lo que importante considerar a la alienación parental como violencia familiar como lo han hecho al día de hoy la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y las legislaturas de los Estados de Yucatán, Nayarit, Querétaro y Coahuila de Zaragoza.

La separación de una pareja o el divorcio entre cónyuges, con hijos menores de edad que procrearon en común, trae consigo además del divorcio, la lucha por la pensión alimenticia, guarda y custodia de los hijos otorgados a uno de los progenitores con las reservas convenidas para la convivencia con el padre o madre progenitor, y en los casos más graves la pérdida de la patria potestad.

En ese escenario de lucha de los derechos y obligaciones de los progenitores, los menores no pueden vivir con los dos progenitores al mismo tiempo, pero, aun así, moralmente y jurídicamente los hijos tienen el derecho fundamental de relacionarse y convivir con ambos.

Al presentarse la disolución por divorcio del vínculo matrimonial genera cambios en la configuración de las familias, es una dura realidad que la mayoría de los padres o madres al que no le fuera otorgada la custodia, les cuesta mucha dificultad convivir con su o sus hijos por voluntad del progenitor custodio actuando fuera de toda legalidad y privando tanto al progenitor no custodio como a los menores infantes al derecho que les asiste para convivir

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de los Integrantes del Pleno de la XV Legislatura, la aprobación del siguiente punto de:

INICIATIVA DE DECRETO

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 983 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. – Se reforma el artículo 983 ter del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 983 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

El progenitor que ejerza la guarda y custodia provisional o definitiva, así como la patria potestad, está obligado a procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad.

Se entiende por violencia familiar el acto u omisión dirigido por uno de los progenitores que realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad o transforme la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores, así como a dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, moral, patrimonial o económica, que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando exista o haya existido entre el agresor y el agredido una relación de parentesco, matrimonio o concubinato o

mantenga una relación de hecho, realizado dentro o fuera del domicilio ocupado por la familia y que tienda a causar daño.

Se considera también violencia familiar, cualquiera de los actos u omisiones señalados en el párrafo anterior cuando una persona cometa en contra de otra que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado o tenga el cargo de tutor sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnan los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común.

En caso de alienación parental leve o moderada acreditada, el Juez dictará de oficio como medida que el progenitor o padre alienador sea suspendido en el ejercicio de la guarda y custodia, que tenga decretado; la guarda y custodia del niño, pasará de inmediato al otro progenitor.

En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo acreditada, el Juez dictará de oficio como medida, que el progenitor sea suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor alienado.

El menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere el presente artículo y la señalada en la fracción VII y VIII del artículo 814 de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Signa la presente iniciativa, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes noviembre de 2016, el suscrito

ATENTAMENTE



**DIP. JESÚS ALBERTO ZETINA TEJERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL**

